

R-DCA-1009-2017

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las diez horas con cinco minutos del veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete.

RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por **OSCAR ALONSO GRANADOS ALVARADO** y por la empresa **3-101-553488 S.A.** en contra del acto de readjudicación de la línea 6 de la **LICITACIÓN PÚBLICA 2014LN-000016-0CV00**, promovida por el **CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD** para el “Mantenimiento rutinario sin maquinaria especializada de la Red Vial Nacional Pavimentada”, acto recaído en la línea 6 a favor de **ALSO FRUTALES S.A.** por un monto de **¢718.669.711.** -----

RESULTANDO

I. Que el catorce de noviembre del dos mil diecisiete, el señor Oscar Alonso Granados Alvarado y la empresa 3-101-553488 S.A. presentaron ante la Contraloría General de la República sus respectivos recursos de apelación en contra del acto de readjudicación de la línea 6 de la licitación pública 2014LN-000016-0CV00 promovida por el Consejo Nacional de Vialidad. -----

II. Que mediante auto de las quince horas y dieciséis minutos del quince de noviembre del dos mil diecisiete, esta División solicitó a la Administración la remisión del expediente administrativo de la referida licitación, lo cual fue atendido mediante el oficio PRO-01-17-1066 del diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete, el cual se encuentra agregado al expediente de la apelación.---

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Para la resolución del presente asunto, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que mediante el oficio GCSV-01-2017-0507 del 10 de febrero del 2017, suscrito por Edgar May Cantillano en su condición de Gerente a.i. de Conservación de Vías y Puentes del Consejo Nacional de Vialidad, se indica lo siguiente: “*REF: Oficio No. DCVP 43-17-0082, No. DCVP 43-17-0084 y No. DCVP 43-17-0085 sobre la revisión de salarios mínimos y desagregación de las memorias de cálculo de la Licitación Pública No. 2014LN-000016-0CV00, proyecto: ‘Mantenimiento rutinario sin maquinaria especializada de la Red Vial Nacional Pavimentada./ Estimado señor: En relación con la Licitación Pública No. 2014LN-000016-0CV00, proyecto: ‘MP y R: Mantenimiento rutinario sin maquinaria especializada de la Red Vial Nacional Pavimentada’, conforme el procedimiento establecido en los términos cartelarios, se procedió con un nuevo análisis de bandas según las conclusiones*”

emitidas en los oficios N° DCVP 43-17-0082, No. DCVP 43-17-0084 y No. DCVP 43-17-0085, de fechas 8, 9 y 9 de febrero del año en curso, respectivamente, los cuales según se indica en dichos documentos, presentan modificaciones en relación a los resultados previamente remitidos en relación con el tema correspondiente a la revisión de salarios mínimos y desagregación de memorias de cálculo del oficio No. DCVP 43-16-0668 del 6 de octubre del 2016./ Se solicita a esta dependencia que con base a las correcciones en cuestión, se proceda con el análisis técnico de precios, realizando la indagatoria correspondiente conforme el artículo 20. 'Precio inaceptable', del Reglamento General de Contratación Administrativa, para determinar si dichos precios son aceptables para la Administración. En el eventual caso que se justifiquen técnicamente aquellos precios que hayan quedado fuera de la banda, deberá informar a la Proveeduría Institucional para que proceda con la recomendación de adjudicación de dicha (s) oferta (s) con el menor precio del Proyecto- Estimado. Lo anterior por cuanto se determina que, para algunas de las 22 líneas, algunas ofertas presentan precios que se salen de las bandas obtenidas./ Para implementar las conclusiones emitidas en los oficios N° DCVP 43-17-0082, No. DCVP 43-17-0084 y No. DCVP 43-17-0085, se procedió con un recálculo de puntajes en las líneas que presentan variación por la aceptación en todas las líneas de las ofertas No.3, No.4 y No.5 (desde el punto de vista de salarios mínimos), siendo que en el Anexo N°1 se adjunta el respectivo orden de mérito conforme al puntaje otorgado, el detalle de puntaje de empresa regional y el Pyme otorgado para cada línea, sin que estos dos últimos valores hayan sido variados de los indicados en el informe técnico No. GCSV-62-2016-2438./ En caso de que la Dirección de Costos de Vías y Puentes, una vez realizada la indagatoria, determine que uno o más precios que estén fuera de las bandas son inaceptables, se procederá a descalificar la oferta y evaluar la siguiente oferta con menor precio del Proyecto Estimado, hasta que los precios que se salgan de las bandas sean aceptables para la Administración, condición que finaliza este proceso iterativo de evaluación. En el Anexo N°2 constan los precios resaltados que se salen de las bandas.” (ver folio 13501 del expediente administrativo). Además, mediante el documento denominado “Anexo N°1 Orden de mérito por puntaje para las zonas 1-3, 1-4, 1-5, 1-6, 1-8, 4-1, 4-2, 4-3, 5-1, 5-2, 6-1 y 6-2 según modificaciones indicadas en los oficios No.DCVP 43-17-0082, No. DCVP 43-17-0084 y No. DCVP 43-17-0085”, se incluyó la siguiente tabla:

ZONA		1-6					
OFERTA N°	NOMBRE	PRECIO DE LA OFERTA	LOCALIDAD	PYME	I.R.	PUNTAJE FRECU	CALIFICACIÓN
23	Alto Frutales, S.A.	₡ 718.669.711,00	Abangares-Guanacaste-Chorotega	10,00	0,00	85,00	55,00
24	Oscar Alonso Granados Alvarado	₡ 787.917.828,59	Palmira-Alicele-subregión Alajuela	10,00	5,00	77,80	60,60
3	Inversiones Solano & Comacho S.A.	₡ 792.349.170,00	Puerto el Estero de Concepción, Palmira, Maricao, Alicele	10,00	0,00	77,11	67,11
5	Ing. Agr. Adrián Salino Rodríguez	₡ 805.028.190,00	San Carlos-Jicoa-Norita	10,00	0,00	75,88	65,88
15	Consorcio Grupo Agroindustrial Escobar S.A.- Troncoso Robles del Oeste S.A.	₡ 895.719.250,00	100% 50% / Heredia-subregión Heredia /Heredia-subregión Heredia - Castillo-Chacotega	0,00	0,00	73,10	62,10
44	Consorcio de Asociación de Empresas Constructora San Carlos S.A.- DINAMU, S.A.	₡ 873.288.999,00	80% 50% Empresa Constructora San Carlos S.A. no presenta certificación / DINAMU, dirección: 500 m al Norte del Bazo de Costa Rica, San Carlos, Aguacaca	0,00	0,00	69,95	62,95
30	B-001-553488 Sociedad Anónima	₡ 895.086.315,00	Puriscal-subregión San José/Alicele-subregión	10,00	0,00	68,25	78,25
40	Consorcio DP Desarrollo, S.A.; T. Corporación Huerta de Sarapiquí, T. Holística	₡ 932.380.350,00	Desarrollo Contemporáneo - Alicele Constructora SERPAOE - Guadalupe-Lerdín	2,50	0,00	64,15	66,65
37	Multirregiónes Internacionales América, S.A.	₡ 1.088.910.655,00	Cerezo de Jesús San José subregión San José	0,00	0,00	56,10	56,10

MÉRITO DE OFERTAS SEGÚN CALIFICACIÓN TOTAL EN ORDEN DESCENDENTE

23	Alto Frutales, S.A.	85,00
24	Oscar Alonso Granados Alvarado	60,60
3	Inversiones Solano & Comacho S.A.	67,11
5	Ing. Agr. Adrián Salino Rodríguez	65,88
15	Consorcio Grupo Agroindustrial Escobar S.A.- B-001-553488 Sociedad Anónima	62,10
30	B-001-553488 Sociedad Anónima	78,25
44	Consorcio de Asociación de Empresas Constructora San Carlos S.A.- DINAMU, S.A.	62,95
40	Consorcio DP Desarrollo, S.A.; T. Corporación Huerta de Sarapiquí, T. Holística	66,65
37	Multirregiónes Internacionales América, S.A.	56,10

(ver folio 13504 del expediente administrativo). **2)** Que mediante el oficio DCVP 43-17-0415 del 24 de julio del 2017, suscrito por los señores Harold Mora Obando, Luis Fernando Vega Castro y Edgar Manuel Salas Solís, todos funcionarios del Consejo Nacional de Vialidad, se indica lo siguiente: “Ref: Licitación Pública No.2014LN-000016-0CV00, proyecto ‘MR-I: Mantenimiento rutinario sin maquinaria especializada de la Red Vial Nacional pavimentada’. Criterio técnico de acuerdo a resolución R-DCA-0460-2017 de fecha 29 de junio del 2017. Para la Oferta No.23, Línea 6, Zona 1-6./ Estimada señora: De acuerdo a lo requerido en la resolución de la Contraloría General de la República indicada en la referencia, se vierte criterio técnico con respecto a la factibilidad de que el encargado de la cuadrilla, realice adicionalmente funciones como chofer del camión de brigada en varios renglones de pago./ Para estos efectos, procedemos a exponer las labores que deben de ser efectuadas para cada uno de los renglones de pago solicitados en el cartel de esta licitación (según el Manual de Especificaciones Generales para la Conservación de Caminos, Carreteras y Puentes)./ En el Capítulo III: Especificaciones Especiales del cartel se indicca textualmente lo siguiente: ‘**M-**

21(F): Limpieza de tomas, cabezales y alcantarillas. (...) **Criterio:** De conformidad con los requisitos solicitados para este renglón de pago y dado de que sólo existe duplicidad de labores al final del día, cuando el encargado funja como 'chofer del camión brigada' para botar los desechos, producto de las labores de cada día; se considera que no hay interferencia entre las dos actividades y pueden ser ejercidas sin menoscabo de sus respectivas funciones./ **M-21(E): Limpieza de cunetas y canales revestidos de manera manual.** (...) **Criterio:** De la simple lectura de los requisitos cartelarios solicitados, las labores del encargado, como chofer del camión brigada, no riñen con las (sic) por el ejecutadas; ya que, opera el vehículo de brigada al final de cada día de labores o al final de la jornada de trabajo, para botar los desechos producidos en los trabajos propios del día laboral./ **M-20(A): Chapea del derecho de vía.** (...) **Criterio:** Las labores del encargado, como chofer del camión brigada, no riñen con las (sic) por el ejecutadas; ya que, opera el vehículo de brigada al final de cada día de labores o al final de la jornada de trabajo, para botar los desechos producidos en los trabajos propios del día laboral./ **M-20(E): Recolección de Basura.** (...) **Criterio:** Las labores del encargado, como chofer del camión brigada, no riñen con las (sic) por el ejecutadas; ya que, opera el vehículo de brigada al final de cada día de labores o al final de la jornada de trabajo, para botar los desechos producidos en los trabajos propios del día laboral./ **MP-50(A): Brigada de limpieza de puentes.** (...) **Criterio:** Las labores del encargado, como chofer del camión brigada, no riñen con las (sic) por el ejecutadas; ya que, opera el vehículo de brigada al final de cada día de labores o al final de la jornada de trabajo, para botar los desechos producidos en los trabajos propios del día laboral./ **M-20(F): Aplicación química a malezas de porte alto en derecho de vía.** (...) **Criterio:** Por lo antes indicado, las labores del encargado, como chofer del camión brigada, no riñen con sus propias actividades; ya que, el mismo operará el vehículo de brigada, únicamente para la movilización de los equipos y herramientas indispensables para la aplicación química a malezas, así mismo (sic) como para la movilización del personal solicitado./ **M-21(H): Brigada de limpieza de derecho de vía y activos viales.** (...) **Criterio:** Las labores del encargado, como chofer del camión brigada, no riñen con las (sic) por el ejecutadas; ya que, opera el vehículo de brigada al final de cada día de labores o al final de la jornada de trabajo, para botar los desechos producidos en los trabajos propios del día laboral./ En general, para las actividades a desarrollar en los renglones de pago antes descritos, no se considera que el encargado de la cuadrilla al fungir como chofer del camión, atente o interfiera con las actividades propias y pueden ser ejercidas sin menoscabo de sus respectivas funciones; sin embargo, ello no es una constante, para tales efectos se consigna el renglón de pago

M20(D), 'Descuaje de árboles', también considerado en este concurso, en el cual si se considera que la dualidad de actividades puede darse interferencia en las actividades que ejerce cada cual, por tanto, para este ítem de pago si se solicita en los términos cartelarios la participación individual de un encargado de cuadrilla y un chofer de camión brigada./ Ahora bien, respecto a la consulta del ente contralor, sobre la suficiencia del salario ofertado para desarrollar ambas funciones laborales (encargado de cuadrilla y chofer del camión de brigada), se debe indicar que de conformidad a los criterios vertidos para cada renglón de pago y lo dispuesto en el Decreto No. 38728-MTSS, publicado en la Gaceta No. 235 del 05 de diciembre del 2014, para el primer semestre del 2015, utilizado para la revisión de esta licitación, se cumple a cabalidad con el salario de un chofer de vehículo liviano, que se clasifica como un Trabajador Semi-Calificado (TSC) y la remuneración mínima de acuerdo al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), incluido el porcentaje de cargas sociales, sería de ₡1.883,69 (mil ochocientos ochenta y tres colones con 69/100) por hora./ Al mismo tiempo, se debe indicar que se cumple con un Trabajador especializado (TE), misma con la cual la administración revisó el salario del encargado, correspondiente a ₡2.262.66 (dos mil doscientos sesenta y dos colones con 66/100) por hora, realizando una comparación de ambos salarios, con el cotizado por el oferente No.23, Also Frutales S.A., de ₡2.361,00 (dos mil trescientos sesenta y un colones con 11/100) por hora, ambos salarios se encuentran cubiertos y cumplen a cabalidad con la revisión de salarios mínimos realizada por la Administración mediante el oficio No. DCVP 43-16-0417 de fecha 27 de junio del 2016./ Por lo anterior, esta Gerencia mantiene el criterio vertido en el oficio No. DCVP 43-16-0714 de fecha 20 de octubre del 2016, en el cual se concluye que los precios unitarios de la oferta presentada por Also Frutales S.A. (Oferta No.23, primera en orden de mérito) en la Línea 6, Zona 1-6, son aceptables y por tanto, se recomendó la adjudicación a dicha empresa.” (ver folios 13517 al 13519 del expediente administrativo). **3)** Que en el acta N°145-2017 del 26 de julio del 2017 de la Comisión de Recomendación de Adjudicaciones del CONAVI se indica lo siguiente: “Sesión celebrada por la Comisión de Recomendación de Adjudicaciones en las oficinas de la Proveduría Institucional a las 14:20 horas del día 26 de julio del 2017, con la asistencia de los siguientes miembros de la Comisión: la Licenciada Carmen Madrigal Rímola, Provedora Institucional, quien preside, el Ingeniero Hugo Zúñiga Fallas, autorizado mediante Oficio GCSV-65-2016-1682 como Representante de la Gerencia de Conservación de Vías y Puentes, ante la Comisión de Recomendación de Adjudicaciones y la Licenciada Sylvia Morales Salas, Asesora Legal de la Proveduría Institucional. En la presente Comisión participan con voz pero sin voto, el Máster Luis Gerardo Leiva Mora, Jefe del

Departamento de Contrataciones, la Licenciada Ana Rita González Olivares, analista del Departamento de Contrataciones y encargada de la presente licitación. Ello con base en el artículo No.20 del Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios del Gobierno. **Licitación Pública No. 2014LN-000016-0CV00** 'MR-I: Mantenimiento rutinario sin maquinaria especializada de la Red Vial Nacional pavimentada'. La Licenciada Madrigal Rimola, indica que se analizará la Línea No.6, Zona 1-6 San Ramón, de la licitación supracitada. El Máster Leiva Mora indica que esta línea fue adjudicada anteriormente a la empresa Also Frutales, S.A., no obstante, debido a un recurso de apelación en contra del acto de adjudicación, presentado por el Señor Oscar Alonso Granados Alvarado, la Contraloría General de la República, mediante Resolución No. R-DCA-0460-2017, de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del veintinueve de junio de dos mil diecisiete, declaró parcialmente con lugar el recurso y anuló el acto de adjudicación, con el fin de que la Administración explique en forma amplia y detallada las razones por las cuales considera que este concurso, de frente al objeto contractual y a las labores que debe realizar el supervisor o encargado de la cuadrilla y a las actividades para las cuales se utilizará el camión de brigada, resulta factible que dicho camión lo maneje el supervisor o encargado sin que esta labor de chofer del camión implique desatender sus labores propias de encargado, considerando también el uso que se le dará al citado camión. Asimismo, solicita justificar que el salario establecido para el supervisor o encargado de la cuadrilla sea suficiente para cubrir todas las funciones asignadas, o sea como encargado y como chofer del camión de brigada. Al respecto la Dirección de Costos de Vías y Puentes, mediante oficio No. DCVP 43-17-0415, realiza un análisis para cada uno de los renglones de pago según los requerimientos contemplados en el cartel y en el Manual de Especificaciones Generales para la Conservación de Caminos, Carreteras y Puentes, señalando lo siguiente: (...) Concluye señalando que para las actividades a desarrollar en los renglones de pago antes descritos, no se considera que el encargado de la cuadrilla al fungir como chofer del camión, atente o interfiera con las actividades propias y pueden ser ejercidas sin menoscabo de sus respectivas funciones; sin embargo, ello no es una constante, para tales efectos se consigna el renglón de pago M20(D), 'Descuaje de árboles', también considerado en este concurso, en el cual si se considera que la dualidad de actividades puede darse interferencia en las actividades que ejerce cada cual, por tanto, para este ítem de pago si se solicita en los términos cartelarios la participación individual de un encargado de cuadrilla y un chofer de camión brigada. En lo referente a (sic) cumplimiento del salario mínimo por efectuar las labores de encargado de cuadrilla y chofer del camión de brigada; indica que '... de

conformidad a los criterios vertidos para cada renglón de pago y lo dispuesto en el Decreto No. 38728-MTSS, publicado en la Gaceta No. 235 del 05 de diciembre del 2014, para el primer semestre del 2015, utilizado para la revisión de esta licitación, se cumple a cabalidad con el salario de un chofer de vehículo liviano, que se clasifica como un Trabajador Semi-Calificado (TSC) y la remuneración mínima de acuerdo al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), incluido el porcentaje de cargas sociales, sería de ₡1.883,69 (mil ochocientos ochenta y tres colones con 69/100) por hora. Al mismo tiempo, se debe indicar que se cumple con un Trabajador especializado (TE), misma con la cual la administración revisó el salario del encargado, correspondiente a ₡2.262.66 (dos mil doscientos sesenta y dos colones con 66/100) por hora, realizando una comparación de ambos salarios, con el cotizado por el oferente No.23, Also Frutales S.A., de ₡2.361,00 (dos mil trescientos sesenta y un colones con 11/100) por hora, ambos salarios se encuentran cubiertos y cumplen a cabalidad con la revisión de salarios mínimos realizada por la Administración mediante el oficio No. DCVP 43-16-0417 de fecha 27 de junio del 2016.” Por ello, mantienen el criterio vertido en el oficio No. DCVP 43-16-0714, en el que se concluyó que los precios unitarios de la oferta presentada por Also Frutales, S.A., para la Línea No.6, son razonables, resultando susceptible de adjudicación.(...) Por lo antes expuesto y analizado ampliamente el tema por los presentes, se recomienda mantener la recomendación de adjudicación efectuada en la Sesión del 12 de enero de 2017 según acta No. 108-207, **de la Línea No.6 Zona 1-6, San Ramón de la presente licitación, a favor de la empresa Also Frutales, S.A., cédula No. 3-101-408064, por un monto de ₡718.669.711.00. (setecientos dieciocho millones seiscientos seseta y nueve mil setecientos once colones con 00/100), con un plazo de ejecución de 1460 días naturales. No hay votos en contra. Acuerdo firme.**” (ver folios 13485 al 13487 del expediente administrativo). 4) Que mediante el oficio CRA 034-2017 del 30 de agosto del 2017, suscrito por Carmen Madrigal Rímola, en su condición de Presidente de la Comisión de Recomendación de Adjudicaciones del Consejo Nacional de Vialidad, se indica lo siguiente: **“REFERENCIA: Licitación Pública No. 2014LN-000016-0CV00 ‘MR-I: Mantenimiento rutinario sin maquinaria especializada de la Red Vial Nacional Pavimentada’ Línea No.6/ Estimado señor: La Comisión de Recomendación de adjudicaciones, le informa que a efecto de que se haga del conocimiento del Consejo de Administración, según lo visto en la sesión celebrada el día 26 de julio de 2017 (acta No. 145-2017), de acuerdo con el resultado de los análisis legal oficio No. GAJ-06-15-1700, financiero oficio No. FIN-01-2015-266, técnico oficio Nos. GCSV-01-2017-0507 y de razonabilidad de precios oficios Nos .DCVP 43-16-0417, DCVP 43-16-0714 y DCVP 43-17-0415; recomienda readjudicar la Línea No.6, Zona 1-6 San Ramón, de la Licitación Pública No. 2014LN-000016-0CV00 ‘MR-I: Mantenimiento rutinario sin maquinaria especializada de la Red Vial Nacional pavimentada’, a la empresa Also**

*Frutales, S.A., cédula No. 3-101-408064, por un monto de ₡718.669.711,00 (setecientos dieciocho millones seiscientos sesenta y nueve mil setecientos once colones con 00/100) y un plazo de ejecución de 1460 días naturales.” (folio 13484 del expediente administrativo). 5) Que en La Gaceta N° 205 del 31 de octubre del 2017, el Consejo Nacional de Vialidad publicó el acto de readjudicación de la línea 6 de la licitación pública 2014LN-000016-0CV00 en los siguientes términos: “El Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), comunica a todos los interesados en el concurso en referencia, que según consta en acta de la sesión N°1447-17, Artículo XI del 11 de setiembre del 2017, aprobada en la Sesión Ordinaria N°1454-17 de fecha 12 de octubre del 2017, el Consejo de Administración acordó: **Acuerdo:** Analizados los informes legal, financiero, técnico, de razonabilidad de precios, la recomendación de la Comisión de Adjudicaciones N° CRA 034-2017 y el oficio N° DIE-08-17-2724 se acogen y se adjudica la línea 6 de la Licitación Pública N°2014LN-000016-0CV00 ‘MR-I: Mantenimiento rutinario sin maquinaria especializada de la Red Vial Nacional Pavimentada’ a la empresa **Also Frutales S.A.** cédula N°3-101-408064, por un monto de ₡718.669.711,00 (setecientos dieciocho millones seiscientos sesenta y nueve mil setecientos once colones con 00/100) y un plazo de ejecución de 1460 (mil cuatrocientos sesenta) días naturales.” (ver folio 48 del expediente de la apelación). -----*

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS:

El artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa dispone que: “La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso, o en caso contrario, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos.” En relación con lo anterior, el artículo 186 del Reglamento a dicha ley dispone que: “Dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, la Contraloría General de la República deberá analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso, procurando detectar en esta etapa las gestiones inadmisibles o manifiestamente improcedentes, para proceder a su rechazo inmediato.” Por su parte, el artículo 188 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa enumera las causas por las cuales procede rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación, ello en los siguientes términos: “El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo./ b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte

inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario. (...)/ c) Cuando la apelación se poye en fundamentos y argumentaciones sobre las cuales la Contraloría General de la República ya haya adoptado reiteradamente una posición expresa en sentido contrario en resoluciones anteriores y no hayan razones suficientes para modificar dichas tesis./ d) Cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa./ e) Cuando los argumentos que sustentan el recurso se encuentren precluidos.” Particularmente, sobre la **preclusión procesal** el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa establece lo siguiente: *“En los casos en que se apela un acto de readjudicación, la impugnación, únicamente deberá girar contra las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria, y cualquier situación que se haya conocido desde que se dictó el acto de adjudicación estará precluida.”* Como complemento de lo anterior, el artículo 185 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, establece que: *“Cuando se apele un acto de readjudicación, el fundamento del recurso debe girar únicamente contra las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria estando precluida cualquier situación que se conociera desde que se dictó el acto de adjudicación.”* Ahora bien, la figura de la preclusión procesal ha sido analizada en reiteradas ocasiones por este órgano contralor, y en este sentido se pueden mencionar las resoluciones R-DCA-169-2007, R-DCA-003-2009, R-DCA-164-2010 y R-DCA-081-2001, entre otras. Particularmente, en la resolución R-DCA-003-2009 se indicó lo siguiente: *“Cabe agregar que esta posición ha sido asumida por esta Contraloría General en resoluciones anteriores, y así, en la resolución RC-514-2001 del 13 de setiembre del 2001, se indicó: “Es así importante resaltar que al estar en presencia de una readjudicación, los aspectos que pueden ser traídos a discusión son aquellos hechos nuevos que se suscitan entre la resolución de esta Contraloría General que conoció el recurso de apelación y el acto de readjudicación, ya que la discusión sobre aspectos que conocían las partes con anterioridad debieron ser expuestos desde el momento en que se planteó el primer recurso de apelación, cosa que en este caso sucedió y sobre los que ya se dio criterio, por lo que constituyen aspectos precluidos.”* En cuanto al principio de preclusión, la doctrina señala: *“Está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. La preclusión es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.”*

(PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263). Tomando en consideración lo expuesto, así como que el hecho de que exista un acto de readjudicación (hecho probado 2) no abre por sí solo la posibilidad de abrir la discusión de aspectos conocidos por las partes desde etapas anteriores, se debe proceder al rechazo de plano del recurso.” En un sentido similar, este órgano contralor ha indicado lo siguiente: “De esta manera, un recurso de apelación contra un acto de readjudicación no procede contra lo que procesalmente hablando pudo discutirse anteriormente, y sin importar si se era adjudicatario o apelante en ese momento anterior. La preclusión se fundamenta en la certeza del ejercicio sano, responsable y objetivo del derecho o, lo que es lo mismo, en resguardo de la seguridad jurídica” (ver la resolución R-DCA-169-2007 de las 8:00 horas del 25 de abril del 2007, citada también en la resolución R-DJ-197-2010 del 13 de mayo del 2010). De conformidad con lo indicado, la preclusión procesal tiene por finalidad el resguardo de la seguridad jurídica, de modo que el hecho de que exista un acto de readjudicación, no necesariamente habilita por sí solo la posibilidad de las partes de reabrir la discusión de temas que ya fueron conocidos por ellas desde etapas anteriores, sino únicamente sobre aquellos hechos nuevos que se dieron con posterioridad a la resolución anulatoria de este órgano contralor. Así las cosas, y de conformidad con lo aquí indicado, se procederá a analizar si los recursos de apelación interpuestos cumplen con los requisitos de admisibilidad. **A) RECURSO INTERPUESTO POR OSCAR ALONSO GRANADOS ALVARADO: 1) Incumplimiento de la adjudicataria de los salarios mínimos de los operadores de los motoguadañas: el apelante** manifiesta que la oferta de la empresa adjudicataria incumple con el pago de los salarios mínimos dispuestos para los operadores de las motoguadañas requeridos en la ejecución del ítem M20(A) y que corresponde a la “chapea derecho de vía.” Menciona el Decreto Ejecutivo N°39728-MTSS, publicado en La Gaceta 235 del 05 de diciembre del 2014, el cual estaba vigente a la fecha de apertura de las ofertas de esta licitación, y según el citado decreto un operario de equipo que utilice una motoguadaña de cuchilla se clasifica como un trabajador calificado y por lo tanto le corresponde un salario mínimo de ¢10.531,09 por jornada y ¢1.316,39 por hora, monto que se le debe agregar el 45,57% por concepto de cargas sociales para un total de ¢1.916,17 por hora como mínimo. En el caso de un operario que utilice una motoguadaña de cordón, el mismo decreto lo califica como un trabajador semi calificado y por lo tanto le corresponde un salario mínimo de ¢10.340,74 por jornada y ¢1.292,59 por hora, monto que se le debe agregar el 45,57% por concepto de cargas sociales para un total de ¢1.881,62 por hora como mínimo. Sin embargo, menciona que en la memoria de cálculo del ítem M20(A)

de la empresa adjudicataria se observa que cotizó el operador de motoguadaña con un pago de ¢1.807, suma que es inferior al salario mínimo dispuesto por el decreto ejecutivo 38728-MTSS.

Criterio de la División: Tal y como se indicó anteriormente, el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa establece que: *“En los casos en que se apela un acto de readjudicación, la impugnación, únicamente deberá girar contra las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria, y cualquier situación que se haya conocido desde que se dictó el acto de adjudicación estará precluida”* y como complemento de lo anterior, el artículo 185 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, establece que: *“Cuando se apele un acto de readjudicación, el fundamento del recurso debe girar únicamente contra las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria estando precluida cualquier situación que se conociera desde que se dictó el acto de adjudicación”*, lo cual significa que el hecho que exista un acto de readjudicación no necesariamente habilita por sí solo la posibilidad de las partes de reabrir la discusión de temas que ya fueron conocidos por ellas desde etapas anteriores, sino únicamente sobre aquellos hechos nuevos que se dieron con posterioridad a la resolución anulatoria de este órgano contralor. Ahora bien, en el caso bajo análisis se tiene por acreditado que mediante la resolución R-DCA-0460-2017 del 29 de junio del 2017 esta Contraloría General de la República conoció y resolvió un recurso de apelación interpuesto por Oscar Alonso Granados Alvarado en contra del acto de readjudicación de la línea 6 de la licitación pública 2014LN-000016-0CV00 promovida por el Consejo Nacional de Vialidad, y en dicha resolución se declaró parcialmente con lugar el recurso interpuesto, pero únicamente en lo que respecta al argumento relacionado con la persona que realiza las labores de supervisión o encargado de la cuadrilla y el chofer del camión de brigada (ver la resolución en el tomo 11, folios 12695 al 12711 del expediente administrativo). Concretamente sobre este tema, en la resolución R-DCA-0460-2017 esta División manifestó lo siguiente: *“En razón de lo expuesto, se procede a declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación en este aspecto, a fin de que la Administración explique en forma amplia y detallada las razones por las cuales considera que en este concurso, de frente al objeto contractual, de frente a las labores que debe realizar el supervisor o encargado de la cuadrilla y de frente a las actividades para las cuales se utilizará el camión de brigada, resulta factible que dicho camión lo maneje el supervisor o encargado sin que esa labor de chofer del camión implique desatender sus labores propias de encargado, considerando también el uso que se le dará al citado camión. Asimismo deberá acreditar que el salario establecido para el supervisor o encargado de la cuadrilla sea suficiente para cubrir todas las funciones asignadas, o sea como encargado y como chofer del camión de brigada.”* (ver tomo 11, folio 12708 del expediente administrativo).

Como puede observarse, en esa oportunidad esta División determinó que la Administración debía explicar las razones por las cuales consideraba que en este concurso, de frente al objeto contractual, de frente a las labores que debe realizar el supervisor o encargado de la cuadrilla y de frente a las actividades para las cuales se utilizará el camión de brigada, resultaba factible que dicho camión lo maneje el supervisor o encargado sin que esa labor de chofer del camión implique desatender sus labores propias de encargado, considerando también el uso que se le dará al citado camión. Además, la Administración debía acreditar que el salario establecido para el supervisor o encargado de la cuadrilla era suficiente para cubrir todas las funciones asignadas, o sea como encargado y como chofer del camión de brigada, lo cual fue atendido por la Administración mediante el oficio DCVP 43-17-0415 del 24 de julio del 2017 (ver hecho probado 2). Así las cosas, y en aplicación de lo establecido en los artículos 88 de la Ley de Contratación Administrativa y 185 de su Reglamento, en este momento la impugnación del acto de readjudicación de la línea 6 únicamente puede girar en contra de los hechos nuevos que se dieron con posterioridad a la última resolución anulatoria, o sea la resolución R-DCA-0460-2017 del 29 de junio del 2017, quedando precluida cualquier otra argumentación sobre hechos que las partes conocieran con anterioridad a la emisión de esa resolución. Ahora bien, en esta oportunidad el apelante cuestiona los salarios mínimos establecidos para los operadores de las motoguadañas del ítem M20(A) de la memoria de cálculo de la empresa adjudicataria, sin embargo debe tenerse presente que el estudio sobre los salarios mínimos y desagregación de las memorias de cálculo de las ofertas presentadas -entre otras- para la línea 6, zona 1-6, fue realizado por la Administración mediante el oficio GCSV-01-2017-0507 del 10 de febrero del 2017 (ver hecho probado 1), o sea en fecha anterior a la emisión de la resolución R-DCA-0460-2017 del 29 de junio del 2017, y de conformidad con lo indicado por la Administración en los documentos que sustentan el acto de readjudicación de la línea 6 impugnada, el único estudio adicional que realizó la Administración con posterioridad a la resolución R-DCA-0460-2017 del órgano contralor fue el criterio emitido mediante el oficio DCVP 43-17-0415 del 24 de julio del 2017 (ver hechos probados 3, 4 y 5), y en dicho oficio la Administración únicamente analizó la factibilidad de que el encargado de la cuadrilla realice también funciones como chofer del camión de brigada, y el salario mínimo requerido por parte del encargado de la cuadrilla para tales efectos (ver hecho probado 2). Así las cosas, se observa que el salario de los operadores de las motoguadañas de la oferta de la adjudicataria no fue objeto de un nuevo análisis por parte de la Administración con posterioridad a la resolución R-DCA-0460-2017 del 29 de junio del 2017 y, por lo tanto, los argumentos que expone el apelante en esta oportunidad con

respecto al salario de los operadores de las motoguadañas de la adjudicataria se encuentran precluidos. En razón de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 185 y 188 inciso e) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, lo procedente es rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación en este extremo. **2) Incumplimiento de la adjudicataria de los salarios mínimos de los operadores de las motosierras:** el apelante manifiesta que la oferta de la empresa adjudicataria incumple con el pago de los salarios mínimos dispuestos para los operadores de las motosierras requeridos en la ejecución del ítem M20(D) y que corresponde al “descuaje de árboles por hora.” Menciona el Decreto Ejecutivo N°39728-MTSS, publicado en La Gaceta 235 del 05 de diciembre del 2014, el cual estaba vigente a la fecha de apertura de las ofertas de esta licitación, y según el citado decreto un operario de equipo que utilice una motosierra se clasifica como un trabajador calificado y por lo tanto le corresponde un salario mínimo de ¢10.531,09 por jornada y ¢1.316,39 por hora, monto que se le debe agregar el 45,57% por concepto de cargas sociales para un total de ¢1.916,17 por hora como mínimo. Sin embargo, menciona que en la memoria de cálculo del ítem M20(D) de la empresa adjudicataria se observa que cotizó el operador de motosierra con un pago de ¢1.807, suma que es inferior al salario mínimo dispuesto por el decreto ejecutivo 38728-MTSS.

Criterio de la División: Aplica aquí lo indicado en el punto anterior, en el sentido de que el hecho que exista un acto de readjudicación no necesariamente habilita por sí solo la posibilidad de las partes de reabrir la discusión de temas que ya fueron conocidos por ellas desde etapas anteriores, sino únicamente sobre aquellos hechos nuevos que se dieron con posterioridad a la resolución anulatoria de este órgano contralor. Ahora bien, en el caso bajo análisis se tiene por acreditado que mediante la resolución R-DCA-0460-2017 del 29 de junio del 2017 esta Contraloría General de la República conoció y resolvió un recurso de apelación interpuesto por Oscar Alonso Granados Alvarado en contra del acto de readjudicación de la línea 6 de la licitación pública 2014LN-000016-0CV00 promovida por el Consejo Nacional de Vialidad, y en dicha resolución se declaró parcialmente con lugar el recurso interpuesto, pero únicamente en lo que respecta al argumento relacionado con la persona que realiza las labores de supervisión o encargado de la cuadrilla y el chofer del camión de brigada (ver la resolución en el tomo 11, folios 12695 al 12711 del expediente administrativo). Concretamente sobre este tema, en la resolución R-DCA-0460-2017 esta División manifestó lo siguiente: *“En razón de lo expuesto, se procede a declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación en este aspecto, a fin de que la Administración explique en forma amplia y detallada las razones por las cuales considera que en este concurso, de frente al objeto contractual, de frente a las labores que debe realizar el supervisor o*

encargado de la cuadrilla y de frente a las actividades para las cuales se utilizará el camión de brigada, resulta factible que dicho camión lo maneje el supervisor o encargado sin que esa labor de chofer del camión implique desatender sus labores propias de encargado, considerando también el uso que se le dará al citado camión. Asimismo deberá acreditar que el salario establecido para el supervisor o encargado de la cuadrilla sea suficiente para cubrir todas las funciones asignadas, o sea como encargado y como chofer del camión de brigada.” (ver tomo 11, folio 12708 del expediente administrativo).

Como puede observarse, en esa oportunidad esta División determinó que la Administración debía explicar las razones por las cuales consideraba que en este concurso, de frente al objeto contractual, de frente a las labores que debe realizar el supervisor o encargado de la cuadrilla y de frente a las actividades para las cuales se utilizará el camión de brigada, resultaba factible que dicho camión lo maneje el supervisor o encargado sin que esa labor de chofer del camión implique desatender sus labores propias de encargado, considerando también el uso que se le dará al citado camión. Además, la Administración debía acreditar que el salario establecido para el supervisor o encargado de la cuadrilla era suficiente para cubrir todas las funciones asignadas, o sea como encargado y como chofer del camión de brigada, lo cual fue atendido por la Administración mediante el oficio DCVP 43-17-0415 del 24 de julio del 2017 (ver hecho probado 2). Así las cosas, y en aplicación de lo establecido en los artículos 88 de la Ley de Contratación Administrativa y 185 de su Reglamento, en este momento la impugnación del acto de readjudicación de la línea 6 únicamente puede girar en contra de los hechos nuevos que se dieron con posterioridad a la última resolución anulatoria, o sea la resolución R-DCA-0460-2017 del 29 de junio del 2017, quedando precluida cualquier otra argumentación sobre hechos que las partes conocieran con anterioridad a la emisión de esa resolución. Ahora bien, en esta oportunidad el apelante cuestiona los salarios mínimos establecidos para los operadores de las motosierras del ítem M20(D) de la memoria de cálculo de la empresa adjudicataria, sin embargo se debe tener presente que el estudio sobre los salarios mínimos y desagregación de las memorias de cálculo de las ofertas presentadas -entre otras- para la línea 6, zona 1-6, fue realizado por la Administración mediante el oficio GCSV-01-2017-0507 del 10 de febrero del 2017 (ver hecho probado 1), o sea en fecha anterior a la emisión de la resolución R-DCA-0460-2017 del 29 de junio del 2017, y de conformidad con lo indicado por la Administración en los documentos que sustentan el acto de readjudicación de la línea 6 impugnada, el único estudio adicional que realizó la Administración con posterioridad a la resolución R-DCA-0460-2017 del órgano contralor fue el criterio emitido mediante el oficio DCVP 43-17-0415 del 24 de julio del 2017 (ver hechos probados 3, 4 y 5), y en dicho oficio la Administración únicamente analizó la

factibilidad de que el encargado de la cuadrilla realice también funciones como chofer del camión de brigada, y el salario mínimo requerido por parte del encargado de la cuadrilla para tales efectos (ver hecho probado 2). Así las cosas, se observa que el salario de los operadores de las motosierras de la oferta de la adjudicataria no fue objeto de un nuevo análisis por parte de la Administración con posterioridad a la resolución R-DCA-0460-2017 y por lo tanto, los argumentos que expone el apelante en esta oportunidad con respecto al salario de los operadores de las motosierras de la adjudicataria se encuentran precluidos. En razón de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 185 y 188 inciso e) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, lo procedente es rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación en este extremo. **3) Incumplimiento de la Administración de lo indicado en la resolución R-DCA-0460-2017:** el apelante manifiesta que mediante la resolución R-DCA-0460-2017 la Contraloría General de la República indicó a la Administración que debía exponer el fundamento legal y técnico por el cual le otorgó a su oferta un trato desigual, sin embargo, revisado el expediente administrativo no detectó documento alguno en el que la dependencia competente del CONAVI se manifestara al respecto. Considera que esa situación produce la nulidad del acto de adjudicación. **Criterio de la División:** se tiene por acreditado que mediante el oficio GCSV-01-2017-0507 del 10 de febrero del 2017, la Administración emitió criterio con respecto a los salarios mínimos y desagregación de las memorias de cálculo de las ofertas presentadas -entre otras- para la línea 6 de la licitación pública No. 2014LN-000016-0CV00 (ver hecho probado 1), y en esa oportunidad la Administración determinó que la oferta de Oscar Alonso Granados Alvarado era aceptable y obtuvo una calificación final de 92,60 puntos (ver hecho probado 1), sin embargo, durante el trámite de la anterior ronda de apelación en contra del acto de readjudicación de la línea 6, la Administración alegó que la oferta del apelante Oscar Alonso Granados Alvarado presentaba incumplimientos desde el punto de vista de razonabilidad de precios, sin embargo el señor Granados Alvarado alegó que sus memorias de cálculo eran similares a las de otros oferentes que habían resultado adjudicatarios en otras líneas de esta misma licitación. Es por ello que en la resolución R-DCA-0460-2017 del 29 de junio del 2017 este órgano contralor indicó a la Administración que debía justificar su posición, y en este sentido se resolvió lo siguiente: *“Así las cosas, llama la atención lo manifestado por el apelante en el sentido de que sus memorias de cálculo son similares a las memorias de cálculo de estos otros oferentes que resultaron readjudicatarios en otras líneas, ya que de ser ello así, se estaría dando un trato diferente entre ofertas. Por lo tanto, es criterio de esta División que en este caso lo procedente es devolver el expediente a la Administración licitante a fin*

de que se pronuncie expresamente sobre lo manifestado por el apelante en este aspecto, de forma tal que deberá explicar en forma amplia y detallada si las memorias de cálculo del apelante resultan o no ser similares a las memorias de cálculo aportadas por César Cubero Arias para la línea 15, Olivier Cubero Arias para la línea 14, el Consorcio Geoastec-Impafesa para la línea 1, Ana Lorena Chaves Rivera para la línea 17, Huberth Trejos Camacho para la línea 18 y Juan Carlos Cubero Arias para la línea 4, concretamente con respecto a la forma en que cotizaron las motoguadañas y los equipos de seguridad en los renglones de pago que ahora cuestiona la Administración. Además, en caso de que las memorias de cálculo del apelante resulten ser similares a las memorias de cálculo de esos otros oferentes, la Administración deberá explicar cuál fue el fundamento legal y técnico utilizado para darle un trato diferente a la oferta del apelante en relación con respecto al trato dado a las ofertas de César Cubero Arias para la línea 15, Olivier Cubero Arias para la línea 14, el Consorcio Geoastec-Impafesa para la línea 1, Ana Lorena Chaves Rivera para la línea 17, Huberth Trejos Camacho para la línea 18 y Juan Carlos Cubero Arias para la línea 4, de modo que la Administración deberá analizar la propuesta del apelante y fundamentar adecuadamente la posición que asuma al respecto.” Ahora bien, se observa que en el oficio DCVP 43-17-0415 del 24 de julio del 2017 emitido con posterioridad a la resolución R-DCA-0460-2017 la Administración no se pronunció sobre este tema (ver hecho probado 2), pero tampoco se observa que la Administración haya decidido excluir a la oferta de Oscar Alonso Granados Alvarado del concurso; más bien se observa que dentro de los criterios que sustentan el acto de readjudicación de la línea 6 aquí impugnada la Administración incluyó el oficio GCSV-01-2017-0507 del 10 de febrero del 2017 (ver hechos probados 3, 4 y 5), manteniendo así la oferta de Oscar Alonso Granados Alvarado como elegible y con una calificación final de 92,60 puntos (ver hecho probado 1). Por lo tanto, se logra constatar que la Administración decidió mantener como elegible la oferta del apelante en lo que respecta a la línea 6 impugnada. De esta manera, la empresa apelante pide la nulidad del acto de readjudicación por la nulidad misma, lo cual es improcedente, ya que en aplicación del principio de eficiencia no tiene sentido anular el acto de readjudicación de la línea 6 para que la Administración se pronuncie sobre este tema cuando ello en nada afectaría el mejor derecho que le asiste a la empresa Also Frutales S.A. Así las cosas, y con fundamento en el artículo 188 inciso b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, lo procedente es rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación en este extremo. **4) Incumplimiento de la Administración de lo indicado en la resolución R-DCA-0460-2017:** el apelante manifiesta que mediante la resolución R-DCA-0460-2017 la Contraloría General de la República indicó a la Administración que debía justificar ampliamente que las funciones que debe desarrollar el chofer del camión y el encargado de la brigada o cuadrilla pueden ser ejecutadas por una misma persona, sin

embargo revisado el expediente administrativo únicamente detectó el oficio DCVP 43-17-0415 en el que se realiza una transcripción del cartel pero carece de un documento en el que una dependencia competente de la Administración justifique debidamente que a una sola persona le será posible desarrollar ambas funciones sin que se afecte el adecuado cumplimiento del objeto contractual. Considera que esa situación produce la nulidad del acto de adjudicación. **Criterio de la División:** en el caso bajo análisis se ha de tener presente que mediante la resolución R-DCA-0460-2017 del 29 de junio del 2017 esta Contraloría General de la República conoció y resolvió un recurso de apelación interpuesto por Oscar Alonso Granados Alvarado en contra del acto de readjudicación de la línea 6 de la licitación pública 2014LN-000016-0CV00 promovida por el Consejo Nacional de Vialidad, y en dicha resolución se declaró parcialmente con lugar el recurso interpuesto, pero únicamente en lo que respecta al argumento relacionado con la persona que realiza las labores de supervisión o encargado de la cuadrilla y el chofer del camión de brigada (ver la resolución en el tomo 11, folios 12695 al 12711 del expediente administrativo). Concretamente sobre este tema, en la resolución R-DCA-0460-2017 esta División manifestó lo siguiente: *“En razón de lo expuesto, se procede a declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación en este aspecto, a fin de que la Administración explique en forma amplia y detallada las razones por las cuales considera que en este concurso, de frente al objeto contractual, de frente a las labores que debe realizar el supervisor o encargado de la cuadrilla y de frente a las actividades para las cuales se utilizará el camión de brigada, resulta factible que dicho camión lo maneje el supervisor o encargado sin que esa labor de chofer del camión implique desatender sus labores propias de encargado, considerando también el uso que se le dará al citado camión. Asimismo deberá acreditar que el salario establecido para el supervisor o encargado de la cuadrilla sea suficiente para cubrir todas las funciones asignadas, o sea como encargado y como chofer del camión de brigada.”* (ver tomo 11, folio 12708 del expediente administrativo). Como puede observarse, en esa oportunidad esta División determinó que la Administración debía explicar las razones por las cuales consideraba que en este concurso resultaba factible que el camión de brigada lo maneje el supervisor o encargado sin que esa labor de chofer del camión implique desatender sus labores propias de encargado, considerando también el uso que se le dará al citado camión. Además, la Administración debía acreditar que el salario establecido para el supervisor o encargado de la cuadrilla era suficiente para cubrir todas las funciones asignadas, o sea como encargado y como chofer del camión de brigada. Ahora bien, el apelante alega que la Administración no cumplió con dicha obligación y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“Revisado el expediente administrativo únicamente se detectó el oficio DCVP-43-17-0415 en el*

que se realiza una transcripción de lo que consta en el cartel, no obstante aún se carece de un documento en el que una dependencia competente de la Administración justifique debidamente que a una sola persona le será posible desarrollar ambas funciones sin que se afectase (sic) el adecuado cumplimiento del objeto contractual y menos aún, que el precio cotizado cumpliera con el salario mínimo a reconocer por esas actividades.” (ver folio 10 del expediente de la apelación). Al respecto hemos de indicar que no es de recibo el argumento del apelante en este aspecto, ya que de los documentos que constan en el expediente administrativo se observa que el análisis solicitado por este órgano contralor sobre este tema fue realizado por la Administración mediante el oficio DCVP 43-17-0415 del 24 de julio del 2017 (ver hecho probado 2). En dicho oficio la Dirección de Costos de Vías y Puentes del CONAVI emitió el siguiente criterio: “En general, para las actividades a desarrollar en los renglones de pago antes descritos, no se considera que el encargado de la cuadrilla al fungir como chofer del camión, atente o interfiera con las actividades propias y pueden ser ejercidas sin menoscabo de sus respectivas funciones; sin embargo, ello no es una constante, para tales efectos se consigna el renglón de pago M20(D), ‘Descuaje de árboles’, también considerado en este concurso, en el cual si se considera que la dualidad de actividades puede darse interferencia en las actividades que ejerce cada cual, por tanto, para este ítem de pago si se solicita en los términos cartelarios la participación individual de un encargado de cuadrilla y un chofer de camión brigada./ Ahora bien, respecto a la consulta del ente contralor, sobre la suficiencia del salario ofertado para desarrollar ambas funciones laborales (encargado de cuadrilla y chofer del camión de brigada), se debe indicar que de conformidad a los criterios vertidos para cada renglón de pago y lo dispuesto en el Decreto No. 38728-MTSS, publicado en la Gaceta No. 235 del 05 de diciembre del 2014, para el primer semestre del 2015, utilizado para la revisión de esta licitación, se cumple a cabalidad con el salario de un chofer de vehículo liviano, que se clasifica como un Trabajador Semi-Calificado (TSC) y la remuneración mínima de acuerdo al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), incluido el porcentaje de cargas sociales, sería de ₡1.883,69 (mil ochocientos ochenta y tres colones con 69/100) por hora./ Al mismo tiempo, se debe indicar que se cumple con un Trabajador especializado (TE), misma con la cual la administración revisó el salario del encargado, correspondiente a ₡2.262.66 (dos mil doscientos sesenta y dos colones con 66/100) por hora, realizando una comparación de ambos salarios, con el cotizado por el oferente No.23, Also Frutales S.A., de ₡2.361,00 (dos mil trescientos sesenta y un colones con 11/100) por hora, ambos salarios se encuentran cubiertos y cumplen a cabalidad con la revisión de salarios mínimos realizada por la Administración mediante el oficio No. DCVP 43-16-0417 de

fecha 27 de junio del 2016./ Por lo anterior, esta Gerencia mantiene el criterio vertido en el oficio No. DCVP 43-16-0714 de fecha 20 de octubre del 2016, en el cual se concluye que los precios unitarios de la oferta presentada por Also Frutales S.A. (Oferta No.23, primera en orden de mérito) en la Línea 6, Zona 1-6, son aceptables y por tanto, se recomendó la adjudicación a dicha empresa.” (ver hecho probado 2). De conformidad con lo expuesto, queda acreditado que la Administración sí emitió criterio sobre la factibilidad de que el encargado de la cuadrilla realice las labores de chofer del camión de brigada, y que el salario establecido para el supervisor o encargado de la cuadrilla era suficiente para cubrir todas las funciones asignadas, o sea como encargado y como chofer del camión de brigada, cumpliendo así con lo ordenado por el órgano contralor en la resolución R-DCA-0460-2017. Ahora bien, conviene hacer notar que el apelante únicamente se limitó a alegar que la Administración no cumplió con lo ordenado por el órgano contralor, pero no rebatió el análisis ni desacreditó las conclusiones expuestas por la Administración en el citado oficio DCVP 43-17-0415, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 185 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que entre otras cosas, dispone: *“El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna.”* En razón de lo expuesto, y con fundamento en el artículo 188 incisos b) y d) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, lo procedente es rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación en este extremo. **5) Incumplimiento de la Administración del plazo establecido para emitir el acto de readjudicación:** el apelante manifiesta que mediante la resolución R-DCA-0460-2017 la Contraloría General de la República le indicó a la Administración que el acto de readjudicación de la línea 6 debía dictarse dentro del plazo de un mes según lo establecido en el artículo 192 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, lo cual no ocurrió. Menciona que la resolución es del 29 de junio del 2017 y el acto de adjudicación fue dictado el 31 de octubre del 2017, sea más de cuatro meses después. Considera que esa situación produce la nulidad del acto de adjudicación. **Criterio de la División:** en el caso bajo análisis se tiene por acreditado que mediante la resolución R-DCA-0460-2017 del 29 de junio del 2017 esta Contraloría General de la República le hizo un llamado de atención a la Administración con respecto al plazo dentro del cual la Administración debe emitir el acto de readjudicación, en los

casos en que el órgano contralor declare con lugar el recurso de apelación interpuesto, y el incumplimiento de los funcionarios del CONAVI en este aspecto. Concretamente, en la resolución R-DCA-0460-2017 se indicó lo siguiente: **“IV. OBSERVACIONES DE OFICIO:** *El artículo 192 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa establece que: “Cuando la resolución declare con lugar el recurso, parcial o totalmente, la Contraloría General de la República anulará el acto impugnado en el tanto correspondiente y remitirá el expediente a la Administración para que, en caso de existir ofertas elegibles y convenientes a sus intereses, proceda a la adopción de un nuevo acto de adjudicación o, en su caso, a declarar desierto el concurso. En todo caso, la Administración deberá respetar las consideraciones y la parte dispositiva de la resolución. El nuevo acto deberá dictarse dentro del mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado por un mes adicional en casos debidamente justificados mediante resolución motivada.” (el subrayado es nuestro). Como puede observarse, la norma citada establece que en caso de que se declare con lugar total o parcialmente un recurso de apelación, la Administración debe dictar el nuevo acto dentro del mes siguiente contado a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución, plazo que puede ser prorrogado por un mes adicional mediante resolución motivada. En el caso bajo análisis se debe tener presente que mediante la resolución R-DCA-375-3016 del 06 de mayo del 2016 este órgano contralor declaró parcialmente con lugar varios recursos de apelación interpuestos en contra del acto de adjudicación de la licitación pública 2014LN-000016-0CV00, y dicha resolución le fue notificada al CONAVI el 09 de mayo del 2016 (ver folio 3354 y 3355 del expediente de la primera ronda de apelaciones), ello implica que el CONAVI debió emitir el nuevo acto a más tardar el 09 de julio del 2016, sin embargo se observa que el acto de readjudicación de las líneas 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 19, 20 y 22 fue emitido el 13 de febrero del 2017 (ver hecho probado 5), o sea nueve meses después de recibir la notificación de la resolución R-DCA-375-2016, lo cual demuestra un incumplimiento claro por parte del CONAVI a lo establecido en el artículo 192 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Por lo tanto, se remite copia de esta resolución al Consejo de Administración del CONAVI, como superior jerárquico, para que determine las eventuales responsabilidades que caben sobre los funcionarios responsables de tal incumplimiento. Además, deberán tomarse las acciones que correspondan a lo interno de esa Administración a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 192 del citado reglamento.”* Ahora bien, tenemos que mediante la resolución R-DCA-0460-2017 del 29 de junio del 2017 este órgano contralor declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en contra del acto de adjudicación de la línea 6 de la licitación pública 2014LN-000016-0CV00, y dicha resolución le fue notificada al CONAVI el 03 de julio del 2017 (ver folios 592 y 593 del expediente de la anterior ronda de apelación a la línea 6), ello implica que el CONAVI debió emitir el nuevo acto a más tardar el 03 de agosto del 2017 (sin considerar la prórroga), sin embargo se observa que el nuevo acto de readjudicación de la línea 6 fue emitido mediante

acuerdo tomado por el Consejo de Administración del CONAVI en la sesión N°1447-17 del 11 de setiembre del 2017 (ver hecho probado 5), o sea más de dos meses después de que le fue notificada la resolución R-DCA-0460-2017. Ello demuestra un incumplimiento al plazo establecido en el artículo 192 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa para emitir el acto de readjudicación; sin embargo, dicho incumplimiento no conlleva por sí mismo la nulidad del acto de readjudicación como lo alega el apelante, ya que las competencias no se pierden por el transcurso del tiempo, tal y como lo establece el artículo 63 párrafo segundo de la Ley General de la Administración Pública que dice: *“2. No se extinguirán las competencias por el transcurso del plazo señalado para ejercerlas, salvo regla en contrario.”* Lo que sí puede generar dicha actuación es responsabilidad administrativa de los funcionarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 bis de la Ley de Contratación Administrativa, el cual establece sobre este aspecto lo siguiente: *“Para los efectos de la readjudicación o declaratoria de desierto del concurso, derivadas de la anulación del acto de adjudicación, la administración dispondrá de un plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la resolución respectiva, plazo que podrá ser prorrogado por un mes adicional, en los casos debidamente justificados mediante resolución motivada que deberá constar en el expediente. Vencido este plazo, los funcionarios responsables del no dictado oportuno del acto de adjudicación, estarán igualmente sujetos a las sanciones previstas en los artículos 96 y 96 bis de esta Ley, por incumplimiento general de plazos legales.”* (el subrayado no es del original).

De conformidad con lo expuesto, y con fundamento en el artículo 188, incisos b) y d) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, lo procedente es rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación en este extremo. **6) Reiteración de los argumentos contra la adjudicataria que fueron mencionados en la anterior ronda de apelación:** el apelante manifiesta que no ha detectado en el expediente administrativo que la Administración haya cumplido con la debida justificación de los aspectos prevenidos por la Contraloría General de la República en la resolución R-DCA-0460-2017, y por dicha razón considera que los incumplimientos que se habían expuesto en esa oportunidad en contra de la oferta de la adjudicataria se mantienen sin subsanar y vigentes, y por lo tanto dicha oferta debe ser declarada inadmisibles en el concurso para la línea 6. Además transcribe los argumentos que el mismo apelante había expuesto en el recurso presentado contra el acto de readjudicación anterior. **Criterio de la División:** se observa que en esta oportunidad el apelante transcribe los argumentos que en contra de la oferta de la adjudicataria de la línea 6 había expuesto en la ronda anterior de apelaciones en contra de la adjudicación de esa línea, pretendiendo que esos

argumentos sean analizados nuevamente por este órgano contralor. Sin embargo, ello no es posible, ya que los argumentos expuestos por el señor Oscar Alonso Granados Alvarado en el recurso de apelación de la anterior ronda de apelaciones fueron analizados y resueltos por el órgano contralor mediante la resolución R-DCA-0460-2017 del 29 de junio del 2017, y por lo tanto bajo el principio de preclusión procesal analizado al inicio de esta resolución, tales argumentos se encuentran precluidos. De conformidad con lo establecido en los artículos 88 de la Ley de Contratación Administrativa y 185 de su Reglamento, resulta improcedente pretender que se analicen nuevamente aspectos que ya habían sido alegados y analizados por este órgano contralor en la ronda anterior de apelaciones. Por lo tanto, con fundamento en los artículos 185 y 188, inciso e) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, lo procedente es rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación en este extremo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se omite pronunciamiento sobre otros extremos del recurso por carecer de interés práctico.

B) RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA 3-101-553488 S.A.: 1) Sobre la metodología de evaluación de las ofertas: el apelante manifiesta que la metodología de evaluación de las ofertas establecido en el cartel establece que se debe realizar un análisis de razonabilidad de precios a cada una de las ofertas con el fin de determinar si todas están en igualdad de condiciones entre ellas. Es por esta razón que considera que las ofertas que no incluyeron el operador del camión de brigada en sus precios unitarios y en las memorias de cálculo como sí lo hizo el CONAVI, no son admisibles para ser tomadas en cuenta en la banda de admisibilidad. Manifiesta que la única forma en que la Administración puede aplicar la evaluación propuesta en el cartel es que todos los precios unitarios de los oferentes así como los del CONAVI incluyan el costo del operador del camión, para que todos los oferentes estén en igualdad de condiciones a la hora de aplicar la fórmula matemática. Por esta razón, considera que se debe verificar si las brigadas de trabajo en las memorias de cálculo de los oferentes se incluyó el operador del camión brigada para que sean admisibles, y en caso contrario en que los oferentes no incluyeron al operador del camión de brigada la Administración debe declarar dichas ofertas como no admisibles. Considera que al aceptar ofertas que no incluyeron al operador de brigada genera una ventaja indebida de frente a su oferta. Explica que el CONAVI mediante el oficio DCVP 11-16-0116 del 19 de febrero del 2016 adjuntó las memorias de cálculo que realizó para esta contratación, y en ellas se evidencia que el CONAVI sí incluyó el costo de los operadores de los equipos al incluir la siguiente nota: “El costo correspondiente a la mano de obra de los operadores de equipos se refleja en el rubro

de mano de obra de la estructura de costos de este renglón.” Como respaldo de su argumento remite a la memoria de cálculo del CONAVI para el renglón de pago M21(H), en donde manifiesta que en el costo de la maquinaria indicado en la memoria de cálculo y en la estructura de costos existe una diferencia de -¢1.756,92 y en el costo del personal indicado en la memoria de cálculo y en la estructura de costos existe una diferencia de +¢1.754,92, y que esa diferencia corresponde al operador del camión de brigada. De esta manera, considera que en la memorias de cálculo del CONAVI se evidencia que el operador del camión brigada debía cotizarse, y aquellas ofertas que no incluyeron dentro de su memoria de cálculo los operadores del camión brigada se deben considerar no admisibles, o sea las ofertas de Also Frutales S.A., Oscar Alonso Granados Alvarado, Inversiones Solano y Camacho S.A., Adrián Solano Rodríguez, Consorcio Agroindustrial Ecoterra S.A.- Transecot Rabca del Oeste S.A. **Criterio de la División:** Como se indicó al inicio de esta resolución, el artículo 188 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa establece los supuestos en los cuales procede el rechazo de plano por improcedencia manifiesta del recurso de apelación. Entre las causales que contempla dicha norma, los incisos c) y d) disponen lo siguiente: *“c) Cuando la apelación se poye en fundamentos y argumentaciones sobre las cuales la Contraloría General de la República ya haya adoptado reiteradamente una posición expresa en sentido contrario en resoluciones anteriores y no hayan razones suficientes para modificar dichas tesis./ (...) d) Cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa.”* Ahora bien, se observa que en esta oportunidad la empresa apelante impugna el acto de readjudicación de la línea 6 con el argumento de que los oferentes debían incluir en sus memorias de cálculo el salario del operador del camión de brigada, y por lo tanto aquellos oferentes que no incluyeron dentro de su memoria de cálculo el salario del operador del camión brigada se deben considerar no admisibles, o sea las ofertas de Also Frutales S.A., Oscar Alonso Granados Alvarado, Inversiones Solano y Camacho S.A., Adrián Solano Rodríguez, Consorcio Agroindustrial Ecoterra S.A.- Transecot Rabca del Oeste S.A. Al respecto, se debe tener presente que ese tema ya fue objeto de análisis por parte de este órgano contralor en las resoluciones R-DCA-0460-2017 del 29 de junio del 2017 y R-DCA-0753-2017 del 19 de setiembre del 2017, relacionadas con esta misma licitación, y en donde se determinó que si era posible que el encargado de la cuadrilla también realice funciones de chofer del camión de brigada en aquellos casos en donde en las memorias de cálculo no se incluyó al chofer en forma expresa, lo cual implica que en esos casos no era necesario que los oferentes incluyeran en forma separada el salario del chofer del camión de brigada. Concretamente en la resolución

R-DCA-0460-2017 del 29 de junio del 2017 este órgano contralor manifestó sobre este aspecto lo siguiente: *“Ahora bien, con respecto al incumplimiento que señala el apelante, se observa que su argumento se fundamenta en que en los renglones de pago M21(F), M21(E), M20(A), M20(E), MP50(A), M20(F) y M21(H) la adjudicataria “NO incluye dentro de los costos de la mano de obra el salario del chofer del ‘camión brigada con batea’ y no indican que alguien del personal incluido va a realizar esa función, por lo que su oferta resulta inelegible por violentar lo descrito en la Resolución R-DCA-199-2015 de la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General De La República,...” (ver folio 19 del expediente de la apelación). (...) Como puede observarse, la adjudicataria al atender la audiencia inicial explicó que el encargado sería quien conduzca el camión de brigada, subsanando así la omisión que le atribuye el apelante. Además, dicha subsanación es aceptable ya que con la explicación dada, la adjudicataria no está modificando ningún aspecto de sus memorias de cálculo y por lo tanto no le genera ninguna ventaja indebida de frente a los demás oferentes. (...) Ahora bien, se observa que en la respuesta dada por la Administración, ella consideró aceptable que el encargado o supervisor sea la misma persona que conduzca el camión de brigada, y en este sentido manifestó lo siguiente: “Para dar luz al respecto, en la brigada de trabajo del renglón de pago M-20(A) (ver página No. 83 del cartel), se indica en la sección de Mano de Obra, lo siguiente: ‘1. Encargado quién maneja el camión brigada’ Utilizando esa indicación en el resto de renglones de pago, debido a que según lo que se infiere de lo indicado, la conducción del camión brigada en éstos, no riñe con las labores de supervisión y otras actividades relacionadas que debe efectuar el Encargado, respecto a lo presentado por el adjudicatario, se puede constatar que evidentemente cumple a cabalidad con los requisitos del cartel. Además, por lo descrito, no se requiere de un salario adicional (operador del camión brigada).” (ver folio 392 del expediente de la apelación).”* Y en la resolución R-DCA-0753-2017 del 19 de setiembre del 2017, se indica lo siguiente: *“La Administración por su parte, ha explicado que las labores del encargado y del chofer del camión de brigada no riñen entre sí, ya que la conducción del vehículo del camión de brigada se requerirá únicamente al inicio y al finalizar la jornada, y en este sentido, ha manifestado lo siguiente: “Las labores del encargado, como chofer del camión brigada, no riñen con las (sic) por el ejecutadas; ya que, opera el vehículo de brigada al final de cada día de labores o al final de la jornada de trabajo, para botar los desechos producidos en los trabajos propios del día laboral./ En general, para las labores a desarrollar en los renglones de pago antes descritos, no se considera que el encargado de la cuadrilla al fungir como chofer del camión, atente o interfiera con las actividades propias y pueden ser ejercidas sin menoscabo de sus respectivas funciones; sin embargo, ello no es una constante, para tales efectos se consigna el renglón de pago M20(D), ‘Descuaje de árboles’, también considerado en este concurso, en el cual si se considera que la dualidad de actividades puede darse interferencia en las actividades que ejerce cada cual, por tanto, para este ítem de pago si se solicita en los términos cartelarios la participación individual de un encargado de cuadrilla y un chofer de camión brigada.” (folio 787 del*

expediente de la apelación). De conformidad con todo lo expuesto, y tomando en consideración la explicación dada por la Administración lo procedente es declarar sin lugar por falta de fundamentación el recurso de apelación en este extremo.” Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa que el argumento de la apelante se fundamenta en un argumento sobre el cual este órgano contralor ya ha adoptado una posición expresa en sentido contrario, de forma tal que en esta licitación se ha aceptado que para estos supuestos los oferentes ofrezcan al encargado o supervisor para que también realice las funciones de chofer del camión de brigada. Por otra parte, se observa que el argumento de la apelante carece de la fundamentación que exige el artículo 185 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, ya que la apelante en su tesis argumentativa trata de demostrar que el monto de ¢1.756,91 que existe como diferencia en el costo de la maquinaria y en el costo del personal de las memorias de cálculo y de la estructura de costos del CONAVI corresponde al costo del operador de la maquinaria, sin embargo mediante el oficio DCVP 43-17-0415 del 24 de julio del 2017 la Dirección de Costos de Vías y Puentes del CONAVI determinó que el precio mínimo para el chofer de vehículo liviano (incluido el porcentaje de cargas sociales) es de ¢1.883,69 (ver hecho probado 2), por lo tanto el monto de ¢1.756,91 que utiliza el apelante como respaldo de su argumento no corresponde ni alcanza el monto establecido por el CONAVI para cubrir el salario mínimo de dicho personal, lo cual desacredita tal tesis argumentativa. Conviene hacer notar que el apelante en su recurso tampoco expuso argumentos en contra del criterio técnico vertido por la Dirección de Costos de Vías y Puentes del CONAVI en el citado oficio DCVP 43-17-0415 del 24 de julio del 2017. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 188, incisos c) y d) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, lo procedente es rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación interpuesto. -----

III. OBSERVACIONES DE OFICIO: El artículo 192 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa establece que: *“Cuando la resolución declare con lugar el recurso, parcial o totalmente, la Contraloría General de la República anulará el acto impugnado en el tanto correspondiente y remitirá el expediente a la Administración para que, en caso de existir ofertas elegibles y convenientes a sus intereses, proceda a la adopción de un nuevo acto de adjudicación o, en su caso, a declarar desierto el concurso. En todo caso, la Administración deberá respetar las consideraciones y la parte dispositiva de la resolución. El nuevo acto deberá dictarse dentro del mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado por un mes adicional en casos debidamente justificados mediante resolución motivada.”* (el subrayado es nuestro). Como puede observarse, la norma

citada establece que en caso de que se declare con lugar total o parcialmente un recurso de apelación, la Administración debe dictar el nuevo acto dentro del mes siguiente contado a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución, plazo que puede ser prorrogado por un mes adicional mediante resolución motivada. En el caso bajo análisis tenemos que mediante la resolución R-DCA-0460-2017 del 29 de junio del 2017 este órgano contralor declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en contra del acto de adjudicación de la línea 6 de la licitación pública 2014LN-000016-0CV00, y dicha resolución le fue notificada al CONAVI el 03 de julio del 2017 (ver folios 592 y 593 del expediente de la anterior ronda de apelación a la línea 6), ello implica que el CONAVI debió emitir el nuevo acto a más tardar el 03 de agosto del 2017, sin embargo se observa que el nuevo acto de readjudicación de la línea 6 fue emitido mediante acuerdo tomado por el Consejo de Administración del CONAVI en la sesión N°1447-17 del 11 de setiembre del 2017 (ver hecho probado 5), o sea más de dos meses después de que le fue notificada la resolución R-DCA-0460-2017, lo cual demuestra un incumplimiento claro por parte del CONAVI a lo establecido en el artículo 192 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Incumplimientos similares ya habían sido advertidos por este órgano contralor a la Administración licitante en las resoluciones R-DCA-0460-2017 del 29 de junio del 2017, R-DCA-0753-2017 del 19 de setiembre del 2017 y R-DCA-0899-2017 del 27 de octubre del 2017, no obstante se evidencia que los incumplimientos al artículo 192 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa persisten por parte de la Administración. Por lo tanto, se remite copia de esta resolución al Consejo de Administración del CONAVI, como superior jerárquico, y a la Auditoría Interna del CONAVI para que una vez analizado el caso se determine si deben establecerse eventuales responsabilidades. Además, deberán tomarse las acciones que correspondan a lo interno de esa Administración para que a futuro se cumpla con lo dispuesto en el artículo 192 del citado reglamento.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 85, siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 182 y 188 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENCIA MANIFIESTA** los recursos de apelación interpuestos por **OSCAR ALONSO GRANADOS ALVARADO** y por la empresa **3-101-553488 S.A.** en contra del acto de readjudicación de la línea 6 de la **LICITACIÓN PÚBLICA 2014LN-000016-0CV00**, promovida por el **CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD** para el “Mantenimiento rutinario sin maquinaria especializada de la Red Vial Nacional Pavimentada”, acto recaído en la línea 6 a favor de **ALSO**

FRUTALES S.A. por un monto de $\text{¢}718.669.711$. **2)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. -----
NOTIFÍQUESE.-----

ORIGINAL FIRMADO

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

ORIGINAL FIRMADO

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

ORIGINAL FIRMADO

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

CC: Consejo de Administración, CONAVI
Sr. Reynaldo Vargas, Auditor Interno, CONAVI

CMCH/tsv
NI: 29340, 29446, 29817
NN: 14670 (DCA-3161-2017)
G: 2015000430-23

